



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 32307/2021

TJ/V-9815/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)408/2022.

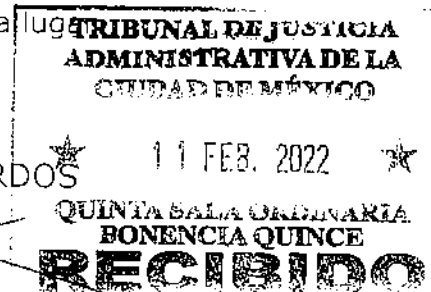
Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-9815/2021**, en **59** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 32307/2021**; no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

12/11/2021

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32307/2021

JUICIO: TJ/V-9815/2021

**PARTE ACTORA:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**PARTE DEMANDADA:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PARTE APELANTE:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. ....

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.32307/2021,** interpuesto con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la resolución interlocutoria de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-9815/2021.**

**RESULTANDOS**

**1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**"II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA"**

"1.- Las resoluciones contenidas en las boletas de infracción con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> emitidas por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, respecto a mi vehículo con número de placa 988XFL, LAS CUALES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DESCONOZCO.

(El actor impugnó las boletas de sanción vehicular con números de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> con relación a la cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que las desconoce, acreditando su existencia mediante consulta a la página de registro de la Tesorería dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada titular de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, y **SE REQUIRIÓ AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción con números de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, en los siguientes términos:

"(...)

Por otro lado, en virtud de que la parte actora manifiesta desconocer el contenido de las Boletas de Sanción que impugna con folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> conforme a lo dispuesto en los artículos 60, fracción II, primer párrafo, y 81 de la referida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para mejor proveer en el presente juicio, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que a más tardar al momento de emitir su contestación a la instancia, exhiba en original o copia certificada las citadas Boletas de Sanción, apercibido que de no cumplimentar dicha carga procesal, se resolverá lo que en derecho corresponda con las constancias que obren en autos al momento de dictar la sentencia en el presente juicio. Resulta aplicable, por analogía, el siguiente criterio que señala lo siguiente:

*“Época: Décima Época. -----  
Registro: 160591. -----  
Instancia: Segunda Sala. -----  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. -----  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----  
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. -----  
Materia(s): Administrativa. -----  
Tesis: 2a./I. 173/2011 (9a). -----  
Página: 2645 -----*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.32307/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/V-9815/2021

— 3 —

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* -----

*Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anáhuano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.* -----

*Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.* -----

*Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito.* -----

(...)"

**3. RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Inconforme con el requerimiento contenido en el acuerdo de admisión de la demanda, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de su representante legal, interpuso recurso de reclamación ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el cual fue admitido y resuelto con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar el proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda y se realizó el requerimiento de mérito. Asimismo, dicha resolución fue notificada de manera personal a la autoridad demandada, hoy apelante, en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación. -----

SEGUNDO. Se CONFIRMA el Acuerdo de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, reclamado. -----

TERCERO. En contra de la presente resolución, procede el Recurso de Apelación con base en lo establecido en el artículo 115, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----."

(La Sala de Origen confirmó el auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda y se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción impugnadas, en atención a la atribución que tiene de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, aún y cuando no haya sido ofrecido medio de prueba a fin de llegar al conocimiento de los hechos que se controvierten; y máxime si tomamos en consideración que en materia administrativa opera el principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.)

**4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** A través del proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por formulada la contestación de demanda a la autoridad llamada a juicio, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

**5. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En el propio acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que transcurrido dicho término, con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente, sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

**6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia en la que se declaró



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.32307/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-9815/2021

—5—

la nulidad de los actos impugnados toda vez que del análisis de la consulta electrónica exhibida como prueba, se aprecia que tal y como lo señala la actora, las infracciones a que refiere no cumplen con los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe revestir, toda vez que el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

**7. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIÓN A RECURSO DE RECLAMACIÓN.** En desacuerdo con la interlocutoria del veinte de abril de dos mil veintiuno, con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente asunto, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**8. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Por auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA**.

**9. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir de dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

**II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA.** La existencia de la sentencia interlocutoria apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/V-9815/2021**.

**III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ.32307/2021** fue interpuesto por la autoridad demandada dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **veintisiete de mayo al nueve de junio de dos mil veintiuno**, puesto que la sentencia interlocutoria reclamada fue notificada a la autoridad demandada recurrente el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió de manera oportuna en la Oficina de Partes de este Tribunal el día dos de junio de dos mil veintiuno, por lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación interpuesto es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su apoderado legal, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el veinte de abril de dos mil veintiuno, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/V-9815/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En el recurso de apelación número **RAJ.32307/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia interlocutoria de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-9815/2021** le causa agravio,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.32307/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-9815/2021

-7-

tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el

apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

## VI. RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

La Sala de Origen **confirmó** el auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda y se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción impugnadas, en atención a la atribución que tiene de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, aún y cuando no haya sido ofrecido medio de prueba a fin de llegar al conocimiento de los hechos que se controvierten; y máxime si tomamos en consideración que en materia administrativa opera el principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia interlocutoria sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

"(...)

II. Es materia del presente recurso de reclamación, resolver si se causa agravio al recurrente con la emisión del auto de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en lo relativo a que esta Juzgadora le requirió exhibir en original o copia certificada de las boletas de sanción con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, lo que se estudiará a continuación. -----  
El reclamante señala como argumento medular para el **único agravio**, lo siguiente: -----

*"La determinación jurisdiccional emitida por la Sala Ordinaria de ese H. Tribunal, es alejada de una correcta aplicación de la normatividad"*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.32307/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-9815/2021

-9-

que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, la que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razanes particulares para el efecto de requerir a mi representada la exhibición del acto de autoridad que origino la controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad del diverso 58 fracción III así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual me permito citar en forma textual: -----

**Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:-----  
III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia. -----  
Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. **(Lo resaltado es nuestro)**-----

Por lo antes mencionado, y como se demuestra en el artículo citado, el actor si no cuenta con los documentos que pretende que se impugnen en el presente juicio, no basta con mencionarlos en su escrito inicial de demanda, o desconocer de ellos, puede solicitar mediante escrita, (en este caso, las boletas de sanción materia de Litis) en el presente juicio mediante el derecho de petición...”-----

En el único agravio manifiesta que, esta Juzgadora le requirió exhibir en original o copia certificada de las boletas de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX violando con ello lo establecido en el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Esta Juzgadora considera **INOPERANTE** el agravio hecho valer por el reclamante, siendo claro y evidente que resultan inoperantes los argumentos planteados y, por ende, innecesario su análisis, al ya existir jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, como ocurrió en el presente asunto con la aplicación de la Jurisprudencia titulada **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA”**; por lo tanto, en este caso se declara **INOPERANTE** el argumento estudiado en este apartado. -----

Tiene apoyo el criterio anterior, en la siguiente tesis Jurisprudencia que a la letra se transcribe: -----

“Época: Décima Época. Registro: 2012829. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.). Página: 2546 -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. -----

Amparo directo 465/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay. --

Amparo directo 31/2016. Cordiflex, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga. Amparo directo 193/2016. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga. -----

Amparo directo 296/2016. Jesús Manuel Zapata Cruz y otro. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselie Chan Muñoz. -----

Amparo directo 269/2016. Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa. -----

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.” -----

Por todo lo anterior, se reitera que el agravio sometido a estudio resulta **INOPERANTE**, siendo lo procedente conforme a derecho confirmar el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que con su oficio de contestación a la demanda, exhiba original o copia certificada de los actos impugnados consistentes en las **boletas de sanción con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como su apercibimiento; lo anterior,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.32307/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-9815/2021

- 11 -

en términos de los artículos 81 último párrafo y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y lo establecido por la Jurisprudencia que se transcribe a continuación: -----

“Época: Décima Época. Registro: 160591. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Página: 2645. **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostró Martínez. Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once. Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito.” --

Por lo que con fundamento en los artículos 35 fracciones V y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

-----

(...)

**VII. EL RECURSO DE APELACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA.** En principio cabe precisar que la litis del presente recurso de apelación consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de recurso de reclamación de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, misma que a su vez confirmó el proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno en el que tuvo por admitida la demanda y **SE REQUIRIÓ AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su

oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio contencioso administrativo **TJ/V-9815/2021**, se advierte que con fecha **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal dictó sentencia, previo al cierre de instrucción del juicio, determinando declarar la nulidad del acto impugnado en los siguientes términos:

**“PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo. -----

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución. -----

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados precisados en el primer resultando de este fallo, con todas las consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su consideración IV. -----

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación. -----

**SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por personal de la ponencia correspondiente. -----

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----.”

Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el **nueve de junio de dos mil veintiuno**, en tanto que a la autoridad demandada lo fue el **nueve de junio de dos mil veintiuno**. En ese fallo, la Sala de primera instancia declaró la nulidad de la resolución impugnada dado que, resultó procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, y en consecuencia se declaró su nulidad.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.32307/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-9815/2021

—13—

De la revisión del Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, no se advierte que en contra de dicha sentencia, se hubiera promovido medio de defensa alguno.

En mérito de lo anterior, en el caso concreto, el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, toda vez que al haberse dictado sentencia en el juicio contencioso administrativo de mérito, declarándose la nulidad del acto impugnado, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar a la litis de apelación respecto de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de primera instancia.

En efecto, sobrevino una sustitución procesal, respecto de la resolución interlocutoria combatida, con el dictado de la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la resolución que resolvió declarar la nulidad en el juicio contencioso administrativo de que se trata.

En esas condiciones, al declararse la nulidad del acto impugnado en el juicio, existe un impedimento para el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria en la que se confirmó el proveído que tuvo por admitida la demanda y **SE REQUIRIÓ AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

atento a que hubo el cambio de situación jurídica apuntado, y por tanto, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar la resolución interlocutoria recurrida, sin afectar la nueva situación jurídica, es decir, la sentencia de nulidad obtenida por la parte actora.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irremediablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

De este modo, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento.

En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Magistrados mencionados, **queda sin materia** si durante su tramitación **se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva**, porque a través de aquél no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia.

Cobra aplicación a lo anterior de manera análoga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.32307/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/V-9815/2021

—15—

Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.** Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, ha quedado intocado.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de este fallo, se declara sin materia el recurso de apelación RAJ.32307/2021.

